

Oficio No. CRE/83/2019.
Guadalajara, Jalisco, a 16 de enero del 2019.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
P R E S E N T E.**

Se adjunta al presente en vía de notificación, copia de la resolución correspondiente al **recurso de revisión 2322/2018**, emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 105 y 109 de su Reglamento.

Sin otro particular, me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda relacionada con el presente.



ATENTAMENTE

**MTRO. SALVADOR ROMERO ESPINOSA
COMISIONADO PONENTE**



**MTRA. JAZMÍN ELIZABETH ORTIZ MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS DE PONENCIA**

c.c.p. Expediente.

MOFS

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3610 5745

www.itei.org.mx

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

Número de recurso

2322/2018

Fecha de presentación del recurso

22 de noviembre del 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de enero del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...en contra de No es posible que Zapopan no hubiere contado con planes parciales de desarrollo en los años 2016, 2017 y 2018 por que de ser cierto entonces ese ayuntamiento a incumplido la ley del gobierno y la administración publica municipal de Estado de Jalisco...”
(Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos consistentes en enviar las manifestaciones que realizaron las áreas que podrían generar o resguardar la información con motivo de la interposición del recurso, además que realizó precisiones relevantes.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2322/2018.SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO.**COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2322/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 09 nueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó dos solicitudes de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose los folios número 05919418 y 05919618, solicitando la siguiente información:

"05919418: Buenos días, de conformidad con el capítulo CUARTO de la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios, ese Ayuntamiento debió aprobar anualmente su Plan Municipal de Desarrollo por lo que le solicito copia de los Planes aprobados para los años 2016,2017 y 2018 además le solicito todas las actas del COPLADEMUN correspondientes a los años antes mencionados.

05919618: Buenas tardes, necesito saber cuántas sanciones pecuniarias y demás arbitrios se han realizado por parte de la oficina de Hacienda Municipal para hacer efectivas las contribuciones en materia de impuesto catastral en los años 2016, 2017 y 2018 de conformidad con el artículo 81 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, gracias. "(sic).

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Director de Transparencia y Buenas practicas del Sujeto Obligado, con fecha 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, tras haber acumulado ambas solicitudes, notificó la respuesta en sentido afirmativo parcial.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, el día 22 veintidós de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presento**

recurso de revisión mediante sistema infomex, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido el día 26 de noviembre pasado, generando el número de folio 08625, cuyo agravio versaba medularmente en lo siguiente:

"...en contra de No es posible que Zapopan no hubiere contado con planes parciales de desarrollo en los años 2016, 2017 y 2018 por que de ser cierto entonces ese ayuntamiento a incumplido la ley del gobierno y la administración publica municipal de Estado de Jalisco..." (Sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2322/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 03 tres de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de

la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1462/2018, el día 05 cinco de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, vía infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio transparencia/2018/7297 signado por el Director de Transparencia y buenas prácticas del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 19 diecinueve de diciembre del año inmediato anterior, se dio cuenta que el día 12 doce de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente que contaba con un término de tres días hábiles a fin de que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitudes de folio 05919418 y 05919618	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	22/noviembre/2018
Surte efectos:	23/noviembre/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	26/noviembre/2018
Concluye término para interposición:	14/diciembre/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22/noviembre/2018
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere que **Niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de su existencia;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto realizó actos positivos, consistentes en enviar las manifestaciones que realizaron las áreas que podrían generar o resguardar la información con motivo de la interposición del recurso, además que realizó precisiones relevantes, enviando una nueva respuesta de la cual en la parte medular se advierte:

Dependencia	Respuesta
Dirección de Ordenamiento del Territorio	<p>Al respecto han de su conocimiento lo siguiente</p> <p>- Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 138 del Código Urbano para el Estado de Jalisco y el Ayuntamiento mediante Acuerdo de fecha 27 de enero de 2016, autorizó la revisión del Sistema Municipal de Planeación de Desarrollo Urbano</p> <p>Asimismo, el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a través del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Zapopan, emitió la Convocatoria para los foros de Consulta y la Consulta Pública de los instrumentos municipales de planeación, la cual se llevó a cabo en el periodo del 25 de septiembre al 8 de noviembre de 2017</p>

	<p>Actualmente nos encontramos en el proceso establecido en la fracción VI, del Artículo 98 del Código urbano para el Estado de Jalisco, lo cual refiere lo siguiente Fracción VI del Artículo 98:</p> <p><i>"...Una vez cumplido el término de la convocatoria, el consejo municipal de desarrollo urbano, en coadyuvancia con la dependencia municipal, analizarán las opciones recibidas y fundamentarán las respuestas a los planteamientos improcedentes y las modificaciones al proyecto, atendiendo a criterios que promuevan el desarrollo urbano sustentable, la contestación a las opiniones o propuestas recibidas estarán a consulta de los interesados en las oficinas de la dependencia municipal, en los términos que se fijen en la convocatoria, durante un plazo no menor a quince días;..."</i></p> <p>Se adjunta copia del Acuerdo del H. Ayuntamiento y de la Convocatoria</p> <p>- En lo que se refiere al Plan Municipal de Desarrollo se menciona que la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su numerales 50 y 51, lo siguiente:</p> <p>Artículo 50.- El Plan Municipal de Desarrollo, así como los programas que de él se deriven, tendrá en principio una vigencia indefinida, con proyecciones a corto, mediano y largo plazo, debiendo ser evaluado y en su caso actualizado o sustituido conforme a lo establecido en esta ley y en las disposiciones reglamentarias municipales.</p> <p>Artículo 51.- El Plan Municipal y los programas que de él se deriven, deberán ser evaluados y, en su caso, actualizados o sustituidos, dentro de los seis primeros meses del inicio del periodo constitucional de la administración municipal que corresponda, en cuyo caso comprenderá todo el periodo constitucional.</p> <p>- Es menester mencionar que en la liga https://www.zapopan.gob.mx/dwp-content/uploads/2011/06/Plan-Municipal-de-Desarrollo-2015-2018.pdf podrá el solicitante ubicar el documento Plan Municipal de Desarrollo Zapopan 2015-2018.</p>
<p>Jefatura de Gabinete</p>	<p>En respuesta al recurso de revisión número 2322/2018 relativo a la solicitud número 5746/2018, remitió la respuesta de la Dirección de Procesos Ciudadanos y Evaluación y Seguimiento, mediante la cual se informa que la Jefatura de Gabinete no cuenta con la información solicitada, en razón de no ser de su competencia</p> <p>De igual manera, cabe hacer mención que de acuerdo al artículo 50 de la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios "El Plan Municipal de Desarrollo, así como los programas que de él se deriven, tendrá en principio una vigencia indefinida"</p> <p>Así mismo, el artículo 84 del Código Urbano del Estado de Jalisco, establece que "Los programas y planes de desarrollo urbano y la determinación de provisiones, usos, destinos y reservas que integran las zonificaciones de los centros de población, así como los dictámenes o certificaciones que se expidan con fundamento en los mismos, tendrán vigencia indefinida, en tanto no se modifiquen o cancelen los programas y planes de desarrollo urbano de los cuales se deriven"</p> <p>De la misma manera, el artículo 138 de este ordenamiento señala que "Los programas y planes municipales de desarrollo urbano y los que ordenen y regulen las áreas o regiones metropolitanas se elaborará con visión a largo plazo, debiendo ser revisados por las autoridades responsables de formularlos y aprobarlos, por lo menos cada tres años, durante el primer año del ejercicio constitucional de los ayuntamientos, para decidir si existe una justificación técnica y legal para su actualización, o en su caso modificación".</p>
<p>La Dirección de Procesos Ciudadanos y Evaluación y Seguimiento dependiente de la Jefatura de Gabinete informa:</p>	<p>de acuerdo al artículo 50 del Capítulo Cuarto de la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios "El Plan Municipal de Desarrollo, así como los programas que de él se deriven, tendrá en principio una vigencia indefinida" por lo que el Plan Municipal de Desarrollo publicado en el 2016 se mantiene vigente."</p>
<p>Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas</p>	<p>En primer lugar se precisa que al presentar su solicitud de información pública aludió al "Plan Municipal de Desarrollo" y el momento de interponer el Recurso de Revisión que aquí nos ocupa hizo alusión a los "Planes Parciales de Desarrollo" herramienta que es instrumento estos con aspectos y contenido diferente, sin embargo en observancia de los principios que establece el artículo 5 en sus fracciones XV y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se le proporcionan los links oficiales de este sujeto obligado en donde se encuentra publicada la información a que alude tanto en su solicitud de información como en su recurso de revisión:</p> <p>a) Plan Municipal de Desarrollo https://www.zapopan.gob.mx/dwp-content/uploads/2011/06/Plan-Municipal-de-Desarrollo-2015-2018.pdf</p> <p>b) Planes Parciales de Desarrollo Urbano https://www.zapopan.gob.mx/transparencia/obras-publicas/planes-parciales/</p> <p>Por último y atento al principio de Máxima Publicidad se informa al aquí recurrente que podrá consultar mayor información de su interés y que consiste en la instalación del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal 2018-2021 a partir del siguiente link: https://www.zapopan.gob.mx/institala-zapopan-comite-de-planeacion-para-el-desarrollo-municipal-2018-2021/</p>



Así, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el derecho de acceso a la información fue garantizado.

Por otro lado, el día 12 doce diciembre del 2018, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2322/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 16 DIECISEIS DE ENERO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 8 HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. ----- XGRJ.